



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

Valledupar, veintisiete (27) de abril de 2017.

Tipo de proceso: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE DERECHOS TERRITORIALES
DECRETO 4633 DE 2011, LEY 1448 DE 2011.
Accionante RESGUARDO IROKA DEL PUEBLO YUKPA
Predios: TERRENO. PARAISO, EL JARDIN, MIRAFLOREZ-AGUSTIN CODAZZI

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso para la protección, restitución y formalización de derechos territoriales promovido por la **DIRECCION CESAR-GUAJIRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, a favor del **RESGUARDO IROKA DEL PUEBLO YUKPA**, como solicitante de los predios "Terreno", "El Jardín", "Paraíso" y "Miraflores", ubicados en el municipio de Agustín Codazzi.

ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Cesar-Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, formuló demanda a favor del **RESGUARDO IROKA DEL PUEBLO YUKPA**, a efectos de que se les proteja el derecho fundamental al territorio a través de la restitución de tierras y la formalización, saneamiento y ampliación del territorio colectivo del Resguardo de los predios sobre los cuales se asientan las comunidades del Resguardo que fueron omitidos por el antiguo INCODER, localizados en el Municipio de Agustín Codazzi, de conformidad con lo regulado en el Decreto 4633 de 2011, a partir de una abundante relación de hechos que se sintetizan así:

IDENTIFICACION DEL TERRITORIO:

1. **Resolución No. 150 de 25 del agosto de 1976, el INCODER**, constituyó como **Reserva Especial Indígena** un globo de terreno baldío con una extensión de 8.678 hectáreas en favor de la comunidad Yukpa, asentada en la región de Iroka, ubicado en la Serranía del Perijá:

Nombre	Matrícula inmobiliaria	Cédula Catastral	Escritura	Propietario	Área del lote (INCORA)	Área lote (Catastro)
Terreno	No reporta	00-04-0001-0132-000	No reposa	Reserva Indígena	8.678 has	7.394 has 1.388 m2
Terreno	No reporta	00-04-0001-0089-000	No reposa	Reserva Indígena	8.678 has	2.401 has 5.169 m2.

Y el listado de las comunidades asentadas, así: **WAKARA** (20 familias), **KONONE** (38), **PANA PAYE** (15), **SHPACHAYE** (9), **KURAPA** (4), **SHUKIA** (7), **KUCHTU** (7), **KOMECBPE** (7), **MANUYE** (8), **KUYAMSHUYE** (6), **SALEM** (9), **WECHA** (5) y **CHUWE** (6).

2. **Resolución No. 8043 del 21 de julio de 1983** (modifica Resolución No. 150 de 25 del agosto de 1976), confiere el carácter legal de **Resguardo** a dicha comunidad, pero omitiéndose la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva; por lo cual no cuenta con número de matrícula inmobiliaria, y con dos cédulas catastrales para el mismo globo.

El territorio legalmente constituido y reconocido como resguardo de Iroka se ubica en la falda occidental de la Serranía del Perijá, municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, con una extensión de 8678

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

hectáreas, delimitado de la siguiente manera: oriente: con la frontera con Venezuela y el Cerro de la Tres Tetas sobre pisos superiores a los 3000 msnm; occidente: río Casacará (desde la desembocadura de la Quebrada Paujil, ángulo noroccidental, hasta la desembocadura de la quebrada Iroka, ángulo suroccidental); norte: cuchilla de Yuwoko, sobre la margen derecha de la Quebrada Paujil; y sur: cuchilla Tecacetia y la Quebrada Iroka (INCODER 2010).

De acuerdo al estudio técnico catastral de levantamientos de plano, la UAEGRTD CESAR-GUAJIRA, constató que se incluyeron en la resolución de constitución menos del 50% de la totalidad del territorio donde efectivamente se asientan comunidades del Resguardo,

Relación de predios y asentamientos no incluidos en la Resolución de constitución del Resguardo Iroka:

En la información que reposa en la Alcaldía de Agustín Codazzi, el Resguardo aparece como propietarios de los siguientes predios:

CODIGO CATASTRAL	NOMBRE PREDIO	AREA GEOGRAFICA (IGAC) HAS	OBSERVACION
20013000300030626	EL JARDIN 2	10.773	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUADO INDIGENA IROKA
20013000300030627	EL JARDIN	4.626	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUADO INDIGENA IROKA
20013000400010133	TERRENO	1883.383	1.3% DENTRO DE ZONA ESPECIAL DE RESGUADO INDIGENA IROKA
20013000400010132	TERRENO	7394.139	76.9% DENTRO DE ZONA ESPECIAL DE RESGUADO INDIGENA IROKA
20013000400010076	TERRENO	295.155	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUADO INDIGENA IROKA
20013000400010159	TERRENO	32.390	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUADO INDIGENA IROKA
20013000400010115	TERRENO	134.208	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUADO INDIGENA IROKA
20013000400010122	TERRENO	15.849	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUADO INDIGENA IROKA
20013000300040029	MONTE ALEGRE	67.162	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUADO INDIGENA IROKA
20013000400010005	CERROS	69.826	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUADO INDIGENA IROKA
20013000300030286	YUKPA YOMACHSPE	12.408	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUADO INDIGENA IROKA
20013010200600001	C 18 19-20	0.042	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUADO INDIGENA IROKA

Asentamientos no incluidos en la Resolución de constitución, ubicados en territorio ancestral, no formalizados como parte del Resguardo:

Sector El Limón: 318 FAMILIAS -843 HECTAREAS

	NOMBRE DEL ASENTAMIENTO	NUMERO DE FAMILIAS
1	SASACHE	10
2	APONCIA	30
3	SACHA	8
4	CHUSUEYE	50
5	CHAWAYE	50
6	SAYIPA (SEIBA)	10
7	SECHAYA	100
8	SOSPA	20
9	SOKOSIA	20
10	WETSA	10
11	SOKU	10

Sector Tekuimo: 120 FAMILIAS -343 HECTAREAS

	NOMBRE DEL ASENTAMIENTO	NUMERO DE FAMILIAS
--	-------------------------	--------------------



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

1	TEKUIMO	27
2	WAUSHA	17
3	MASHUKYA	13
4	SAREYA	21
5	AKATSHA	17
6	TOKSHOPA	7
7	WASEMO	7
8	KASIYOWA	7
9	NEMO	4

Sector Mesta: 54 FAMILIAS -48 HECTAREAS

	NOMBRE DEL ASENTAMIENTO	NUMERO DE FAMILIAS
1	MESTA	16
2	SABANA	4
3	CATSHANA	5
4	CASHAIN	7
5	WESHE	8
6	PETSHAYA	8
7	WOSHEIPRE	6

Sector de Nana Echpo: 253 FAMILIAS -306 HECTAREAS

	NOMBRE DEL ASENTAMIENTO	NUMERO DE FAMILIAS
1	NANA ECHPO	23
2	WAKARA	20
3	KUNANA	24
4	KANONE	38
5	PANA PAYE	15
6	KOPTOS	18
7	ZAPACACHE	10
8	PUKACHAYE	8
9	YUKANA	9
10	WAYCO	15
11	SHPACHAYE	9
12	KURAPA	4
13	SOSMAYE	5
14	SHUKIA	7
15	KUCHTU	7
16	KOMECPPE	7
17	MANUYE	8
18	KUYAMSHUYE	6
19	SALEM	9
20	WECHA	5
21	CHUWE	6

Sector La Frontera: 129 FAMILIAS -274 HECTAREAS

	NOMBRE DEL ASENTAMIENTO	NUMERO DE FAMILIAS
1	MAYACHA	24
2	SHEKU APA YUWANO	23
3	TEWA	9
4	PACHAYA	9
5	MAPUCHKEYE	10
6	TONTYE	12
7	KOCHONAYE	13
8	SHEKEYMO	16
9	TOCOYE	13

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

Hechos que sustentan la solicitud de ampliación, formalización y saneamiento del Territorio del Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa:

Reseña fáctica

Conforme a lo descrito en la solicitud, el pueblo Yukpa se ha visto afectado por varios fenómenos que los obligó a desplazarse a las zonas más altas de la Serranía del Perijá. Inicialmente, para los años 80's, con la conocida "*bonanza marimbera*", los cultivos de marihuana y amapola por grupos delincuenciales que ejercían el narcotráfico, remplazaron los cultivos tradicionales de la comunidad (maíz, malanga, plátano, etc.).

Seguidamente, y para esa misma década, se da la presencia de las FARC y el ELN; grupos que desarrollaban acciones armadas conjuntamente, beneficiándose de la ubicación privilegiada de la zona, que les permitía huir y esconderse y comercializar drogas y armas a través de la frontera venezolana. De igual forma, los enfrentamientos entre estos grupos y la Fuerza Pública, dejaban en medio del fuego cruzado a los miembros de la comunidad, limitando su locomoción. Así mismo, estos grupos intentaron reclutar a miembros del Resguardo, no obstante, el pueblo Yukpa se resistió a tal cometido, siendo entonces, señalados como colaboradores de la Fuerza Pública.

Luego, en los años 90's, las aspersiones realizadas por el gobierno nacional de la época para destruir los cultivos ilícitos, generaron graves impactos sobre su soberanía alimentaria del Pueblo indígena: contaminación de fuentes hídricas, enfermedades, afectaron la caza, el medio ambiente y sus sitios sagrados, aunado a la quema indiscriminada por parte de los colonos para obtener terrenos útiles para nuevos cultivos; además, de someter a sus miembros a trabajos forzosos y servidumbre.

En 1994, las FARC ejercen el control de la zona denominada la "Y", incrementándose significativamente los secuestros y acciones de este grupo, especialmente contra el sector transporte. Para mayo de 1996, se reportaban 30 secuestros, cifra que ponía a Agustín Codazzi, como uno de los municipios con mayor número de secuestros reportados.

Entre los años 1955 y 1996, incursionan en la zona los grupos paramilitares (ACCU) al mando de Salvatore Mancuso, dándose inicio a fuertes enfrentamiento entre éste grupo y las guerrillas por el control del territorio, agudizando el confinamiento de la población y agravando la situación del pueblo Yukpa con los colonos, quienes se aliaron con estos grupos ilegales.

Con el fortalecimiento de las ACCU (Frente Juan Andrés Álvarez), entre 1995 y 2000, se dieron muchos asesinatos de campesinos dentro y fuera del territorio del Resguardo, establecieron cobros permanentes, impidieron y limitaron el abastecimiento de alimentos al territorio de la comunidad indígena, así como la salida de los miembros del Resguardo.

A finales de los noventa (1998 y 1999), frente a la lucha contra el narcotráfico, el gobierno de turno, ejecutó planes de fumigación sin tener en cuenta la presencia del Resguardo en las zonas fumigadas, y sin establecer medidas para la mitigación de los impactos ocasionados en el territorio. Aunado a lo anterior, varios ranchos indígenas que se encontraban cercanos a cultivos ilícitos fueron afectados por los bombarderos a dichos cultivos.

Para el año 2000, las AUC-Bloque Norte, buscaban el control territorial en zonas de la Serranía del Perijá y la Sierra Nevada de Santa Marta, Golfo de Urabá hasta la Guajira, incrementando la violencia dirigida a pobladores, indígenas y sindicalistas y a los sectores vulnerables.

En medio de las situaciones hostiles, los Yukpa eran exhortados a asistir a reuniones con paramilitares, ejército o guerrilla, en las que se les imponían medidas que limitaban el libre desarrollo y circulación dentro y fuera del territorio. Ello, junto a los continuos enfrentamientos entre grupos ilegales y fuerzas estatales produjo el confinamiento de la comunidad y la imposibilidad de desarrollar sus actividades de subsistencia, tales como la caza, la pesca, la recolección de plantas medicinales.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

El 30 de mayo de 2000, las autoridades indígenas Yukpa de los Resguardos Sokorpa, Iroka, Menkue, Misaya y La Pista y el Kozo de la Serranía del Perijá, emitieron un comunicado conjunto a las entidades de todo nivel, denunciando el abandono y la desprotección en la que se encontraban y la reactivación de cultivos de coca por estos grupos armados.

A principio de 2004, se dio el asesinato del joven Jaime Martínez Estrada de 18 años y la desaparición de Nelson Martínez Estrada de 13 años, al parecer de manos del Ejército Nacional. Sin embargo, para contrarrestar el accionar de los grupos al margen de la ley, se instaló en 2005, el Batallón de Alta Montaña en la Serranía del Perijá adscrito a la Décima Brigada Blindada del Ejército. Empero, ello afectó culturalmente a todos los resguardos que conforman el Pueblo Yukpa, toda vez que se ubicó en territorio sagrado de gran importancia espiritual para la comunidad Iroka, especialmente, pues allí se encuentra el nacimiento del río Casacará donde se alimenta el paujil (ave sagrada).

La presencia constante del Ejército conllevó a que se incrementaran los enfrentamientos en el territorio que incidieron el menoscabo de la integridad física y cultural del pueblo Yukpa y ocasionando el desplazamiento de muchos indígenas al vecino país, y de campesinos a otros lugares del propio país.

El Relator Especial sobre Derecho a la Salud y el Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y la Libertades Fundamentales de los Indígenas, en diciembre de 2007, enviaron un comunicado al Estado colombiano para dar seguridad alimentaria de dicha comunidad.

Pese al proceso de desmovilización en 2006, las amenazas contra el pueblo Yukpa no han cesado, pues en lugar de la AUC apareció un grupo emergente denominado “águilas negras”, integrado por miembros remanentes de delincuentes, narcotraficantes y desmovilizados ejerciendo el control del territorio. Según reporte de la Fiscalía General de la Nación, en el municipio de Agustín Codazzi opera la banda autodenominada “Los Urabeños”.

En 2009, la Corte Constitucional profirió Auto 004 de 2009, en el cual declaran el riesgo inminente físico y cultural del pueblo Yukpa. En 2013, CORPOCESAR solicitó consulta previa dentro del proyecto de reglamentación de la corriente pública “Río Sicarare”.

En síntesis, las afectaciones y daños territoriales del Pueblo Yukpa son: deterioro del territorio por las fumigaciones y bombardeos, deterioro de sus prácticas culturales ancestrales relacionadas con la siembra, el cultivo y recolección de alimentos, imposibilidad para cazar, elaboración de sus artes tradicionales (canastos, abanicos, sombreros, etc.)

Hechos sobre la limitación al derecho de propiedad colectiva por dilación injustificada en la ampliación, saneamiento y formalización del territorio indígena del resguardo Iroka.

Adicionalmente, se describe en la solicitud otra vulneración al Pueblo Yukpa originada en la falta de reconocimiento de su territorio a través de los trámites de titulación, adjudicación y formalización por parte de las entidades competentes ha impedido el goce efectivo del derecho al territorio de acuerdo a su cosmovisión y prácticas tradicionales, la garantía de su soberanía y seguridad alimentaria. No obstante, mediante Resolución No. 8043 de 21 de julio de 1983, el **INCORA** confiere carácter legal de Resguardo a la comunidad de Iroka asentada en el corregimiento de Casacará –Agustín Codazzi, la cual no se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Empero, el trabajo de campo realizado por la Territorial permitió comprobar que los predios reconocidos en la resolución y los otros predios que no fueron incluidos no tienen las características necesarias para el desarrollo de su vida colectiva: tierras poco fértiles, desmembramiento y territorio insuficiente para el número de familias que integran el Resguardo.

Ante esta situación, se expidió el Decreto 1397 de 1996, por el cual creó la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, y entre sus funciones le asignó, (artículo 2, literal c.): “Ampliación, constitución y/o saneamiento de resguardos para pueblos indígenas amenazados: Chimila, Nukak, **Yukpas**, Kofan, Embera de Risaralda (Caldas), pueblos indígenas de Arauca, la comunidad Kuti del Río Tolo en el Departamento del Chocó y la

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

*conversión de reservas en resguardos y su saneamiento”, y en 2010, (abril) se hizo un estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras del Resguardo Indígena de Iroka por parte de la Dirección Técnica de Asunto Étnicos del Instituto (sic); en éste estudio se recomienda dar inicio al proceso de ampliación y a fecha no se ha hecho; en ese mismo año (octubre) también se realizó la *mesa departamental permanente de concertación de políticas públicas del pueblo indígena Yukpa de la Serranía del Perijá*, que concluyó con varios acuerdos tendientes a definir los planes de saneamiento y ampliación del Resguardo.*

Aunado a esta vulneración, también se ha documentado por parte de la Defensoría del Pueblo los conflictos existentes entre indígenas y colonos por invasión de predios.

PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental al territorio a través de la restitución de tierras abandonadas y despojadas a favor de las comunidades que conforman el resguardo de Iroka, de los predios y asentamientos en los que se ubican las comunidades previamente identificadas, además, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4633 de 2011, deben acompañar la reparación integral de las víctimas, la cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 39 a 41 del cuaderno uno del expediente.

ACTUACION PROCESAL

Presentada la solicitud de Restitución y Formalización de derechos territoriales por parte de la Territorial Cesar-Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras en favor del Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa. En un pronunciamiento inicial, mediante auto de 11 de marzo de 2015, se inadmitió la solicitud, debido a que no se identificaba en debida forma al Resguardo solicitante, respecto de las comunidades que la conforman, la Resolución de constitución de la Reserva Forestal Indígena, los avalúos catastrales de los predios. Subsanados los yerros evidenciados, en proveído de 17 de abril de 2015, se admitió, emitiendo las órdenes de que trata la ley en su artículo 86; providencia que fue notificada debidamente a las partes y a la Procuraduría Judicial en Restitución de Tierras y las publicaciones y emplazamientos surtidos.

Se notificaron personalmente de la admisión y contestaron la solicitud los señores: **EUDE ALONSO RUIZ, AMIRO MINDIOLA, ISRAEL PRIETO, OSCAR LOZANO, CARLOS ALBERTO CORREA, ENOC ZULUAGA, JOSE ALVARADO, LUIS ALEJANDRO LOZANO**, los herederos del señor **JOSE REINERO LOZANO GARZON** y los herederos del señor **LOZANO WILCHES**.

Posteriormente, el Resguardo Iroka presentó proyecto de fortalecimiento cultural y seguridad alimentaria, el cual fue difundido y remitido a entidades públicas de todos los niveles, según lo dispuesto en auto de dos (2) de octubre de 2015.

Vencido el término establecido por el artículo 88, 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, por auto de tres (03) de mayo de 2016, adicionado por auto de 10 de mayo, se reconoció la oposición de los señores ISRAEL PRIETO, OSCAR LOZANO, FERNEY LOZANO, HECTOR IVAN LOZANO, JOSE DE LA TRINIDAD CADENA NAVA, CONSTANTINO CARDONA, LUIS EDUARDO MONTOYA, ARNULFO SANCHEZ, EMERITO SANCHEZ, ISRAEL SANCHEZ Y JESUS PEREZ; se decretó la apertura de la etapa probatoria, accediéndose a tener como tales las aportadas con la solicitud, además decretándose varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días. No obstante, ante la inasistencia de los declarantes y los aplazamientos solicitados por los sujetos procesales, hubo necesidad de ampliar el periodo probatorio, mediante auto de 8 de julio de 2016 y adicionado en auto de 2 de septiembre de 2016, en tanto no había sido posible la realización de la inspección judicial y los interrogatorios de parte de los opositores.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

Como consecuencia de lo evidenciado en las diligencias de práctica de pruebas anteriores, se sustentó la decisión de cuatro (4) de noviembre de 2016, de declarar infundada la oposición de los señores arriba mencionados, ordenándose continuar le trámite sin esta figura, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 4633 de 2011.

Surtidas las pruebas ordenadas en el auto respectivo, se llevó a cabo audiencia de alegatos para sentencia.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para la decisión, son:
Pruebas aportadas con la solicitud:

1. Resolución No. 8043 de 21 de julio de 1983 de INCORA.
2. Informe final de caracterización URT.
3. Estudio de títulos-Línea de tiempo
4. Informe catastral
5. Informe daños y afectaciones.
6. Socialización.
7. Resolución defensorial No. 24 Defensoría del Pueblo.
8. Propuestas para el programa de garantía de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de Colombia.
9. Resolución No 150 de 25 de agosto de 1976.
10. Consulta información catastral del IGAC.

Pruebas recaudadas en el trámite:

11. Informe cumplimiento auto interlocutorio No. 0171 de la UARIV.
12. Informe IGAC posición números prediales.
13. Resolución No. 699 de 6 de octubre de 1971 de CORPOCESAR.
14. Interrogatorio de parte de ALFREDO PEÑA FRANCO Gobernador del Cabildo.
15. Audiencia seguimiento proyecto alimentario
16. Implementación proyecto integral de mejoramiento condiciones de vida del Pueblo Yukpa. Gobernación del Cesar.
17. Reestructuración del sector agropecuario y de desarrollo rural.
18. Audiencia mesa interinstitucional.
19. Diagnóstico registral folio No. 190-85477.
20. Memorial de solicitud de desvinculación de opositores.
21. Diagnóstico de la situación del pueblo Yukpa del Observatorio de la Vicepresidencia de la República.
22. Interrogatorio de parte de Euclides Pineda.
23. Informe SG-OAE-No. 261 Municipio de Valledupar.
24. Interrogatorio de parte de Eude Alonso Ruiz Chona.
25. Acta inspección judicial 6 de octubre de 2016.
26. Audiencia 2ª mesa interinstitucional.
27. Memorial alegatos de conclusión de la URT
28. Audiencia de alegatos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial Cesar-Guajira de la UAEGRTD, a través de la abogada designada, presentó escrito de alegatos, precisando como argumentación inicial los alcances, el procedimiento y mecanismo contenidos en el Decreto – Ley 4633 de 2011, como herramienta legal para garantizar los derechos territoriales afectados directa o indirectamente por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

Entre esas herramientas, cita:

- a. Ruta de protección de derecho territoriales étnico. De carácter administrativo
- b. Medidas cautelares. De carácter judicial y se usan para conservar el objeto de litigio
- c. Proceso jurídico de restitución mediante reconocimiento de afectaciones territoriales. Justicia transicional, proceso dentro del cual el territorio es considerado víctima debido a la cosmovisión propia de la comunidades étnicas.

Al presentar el caso, la Dirección Territorial Cesar-Guajira, manifestó que los integrantes del pueblo YUKPA habitaban las tierras bajas y productivas de la Serranía del Perijá, donde ejercían libres y autónomamente el control del territorio colectivo y ancestral hasta la llegada de los grupos armados al margen de la ley. Haciendo del territorio escenario de interés debido a estratégicamente ubicación y la diversidad de recursos, con lo cual se dieron procesos de despojo, abandono, dispersión, confinamiento y fragmentación de la población, configurando sistemáticas violaciones de los derechos territoriales y con ello la vulneración de su autonomía territorial y seguridad alimentaria; aunado a la omisión del estado de ampliar el resguardo a todos los predios donde se asientan las familias que conforman esta comunidad.

En su alegación, la Dirección Territorial Cesar-Guajira de la UAEGRTD, resume el contexto de violencia que se reseñó en la solicitud de restitución, así como los hechos del caso en concreto. También se refiere la togada a la inexistencia de opositores en el proceso.

Culmina con un aporte titulado *“necesidad de un fallo de fondo e integral frente a la solicitud de restitución”*, con la cual se garantiza el acceso a la justicia, y la prevalencia del derecho sustancial, referenciando parte del texto de la sentencia T-009 de 2013, mediante la cual la H. Corte Constitucional, establece que el Estado tiene la obligación de prestar especial atención a las comunidades indígenas afectadas por el conflicto armado y las dilaciones injustificadas para constituir el resguardo IROKA por parte de INCODER, lesionan los derechos fundamentales a la vida digna, identidad cultural, autodeterminación y al territorio. Apoya su tesis en el pronunciamiento de la CIDH (Washington 2010), en relación con la protección de los derechos territoriales de las comunidades étnicas y las obligaciones y deberes de las autoridades estatales; también en el artículo 63 de la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), que reconoce el derecho de propiedad de los territorios de ocupación ancestral y el derecho de la titulación de los mismos (artículo 14,17.3), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 2007 (art.26), y la Sentencia T-188 de 1993, que se refiere a la propiedad colectiva; de igual forma, trae como referencia los casos SAWHOYAMAXA vs PARAGUAY y YAKYE AXA vs PARAGUAY (2005) de la Corte IDH, en los cuales la Corte señala *“la responsabilidad de los estados en donde se viole derechos humanos de los pueblos indígenas a consecuencia de no haber delimitado y demarcado la propiedad comunal”*.

Aduce que la falta de titulación de parte del territorio de los YUKPAS de IROKA genera inseguridad jurídica, contraria a la garantía jurídica de la certeza emanada de reconocimiento en la práctica y en derecho.

Finaliza sus alegatos manifestando la impostergable necesidad de formalizar los asentamientos que carecen de carácter legal y que no fueron incluidos en la constitución del Resguardo. Los sectores no formalizados son:

1. EL LIMON, 11 asentamiento, 318 familias, 843 Has.
2. TEKUIMO, 9 asentamiento, 120 familias, 343 Has.
3. MESTA, 7 asentamiento, 64 familias, 48 Has.
4. NANA ECHPO, 21 asentamientos, 253 familias, 306 Has.
5. LA FRONTERA, 9 asentamientos, 129 familias, 274 Has.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

En consecuencia, solicita se ordene a la Agencia Nacional de Tierras realice la actualización del estudio socio-económico para ampliación del resguardo IROKA, que incluya y reconozca todos los predios donde se asientan las comunidades que integran el Resguardo que no fueron incluidos en la constitución inicial, a fin de hacer cesar los daños ocasionados por la falta de legalización y formalización de la propiedad colectiva. También, que se ordene el registro de dicho acto administrativo en Oficina Pública de Valledupar. Solicita además, acoger las pretensiones de la demanda dirigidas a mitigar los padecimientos y afectaciones territoriales de las comunidades tales como:

- Permitir y promover el tránsito de los YUKPAS a sus sitios sagrados (Ministerio de Defensa)
- Elaboración de un plan integral de reparación que permita restablecimiento de los derechos vulnerados y plan de retorno (UARIV)
- Diagnóstico para identificación de los impactos ambientales en el territorio IROKA para la restauración de los ecosistemas (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)
- Programas de mitigación de la desnutrición de niños y adultos (Ministerio de Salud y Protección Social e ICBF)

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley 1448 de 2011 y por remisión expresa del artículo 158 y 159 del Decreto 4633 de 2011; de igual forma, por la declaratoria de infundada de la oposición.

II. Problema jurídico

El problema jurídico fundamental consiste en determinar si a la comunidad IROKA DEL PUEBLO YUKPA, le asiste el derecho a la ampliación, atención integral, protección y restitución y formalización de derechos territoriales como sujeto colectivo, conforme a la Constitución Política, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor, y tendiendo como fundamento los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia, previa acreditación de haber sido víctima de afectaciones territoriales como consecuencia de graves violaciones a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, dentro del marco temporal que establece la Ley 1448 de 2011, y específicamente, de acuerdo a los antecedentes fácticos, los siguientes: i) demarcación, delimitación y titulación de propiedad colectiva de tierras, territorios y recursos naturales de los predios que vienen siendo ocupados por los asentamientos que integran la comunidad indígena de Iroka del Pueblo Yukpa.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Instrumentos Internacionales:

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Resolución aprobada por la Asamblea General 61/295 del 13 de septiembre de 2007): si bien, la doctrina internacional establece que una declaración no tiene es un instrumento coercitivo o con fuerza vinculante, sí refleja el compromiso de los Estados miembros de la ONU, y se define como una herramienta dirigida a eliminar las violaciones de los derechos humanos de los indígenas en todo el mundo.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

En esta declaración se precisan los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas: derecho a sus tierras, a sus bienes, sus recursos vitales, el territorio, su cultura, su identidad y lengua, a la salud, educación y autodeterminación política y económica.

De igual forma, en la declaración se refuerza “*el derecho de los pueblos originarios a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones, y a perseguir libremente su desarrollo de acuerdo con sus propias necesidades y aspiraciones; prohíbe la discriminación contra los indígenas y promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les conciernen y su derecho a mantener su diversidad y a propender por su propia visión económica y social*”¹.

Y se destacan los artículos 3, 19, 26, 29, 30 y 32, en los que se plasmaron derechos tales como su libre determinación, el goce de su territorio, del medio ambiente y sus recursos naturales, la prohibición para desarrollar actividades militares sin acuerdo libre y previo así como también la obligación para los Estados de la consulta y cooperación de buena fe.

Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes: Determina una serie de derechos de los pueblos indígenas e impone la responsabilidad de su cumplimiento a los Estados que lo ratificaron, entre ellos Colombia, incorporándola a la legislación interna mediante Ley 21 de 1991. Con este Convenio se protege la integridad económica, social y cultural de los pueblos indígenas, su autonomía, la propiedad de las tierras por ellos ocupadas y la de los recursos naturales que en ellas existan y la consulta para todo acto legal o administrativo.

Otros instrumentos internacionales: existen varios instrumentos internacionales que consagran la protección de las minorías étnicas, y una de ellas es el reconocimiento del derecho a la tierra ancestral asociado a otros derechos de igual envergadura, tales como alimentación, salud, agua; entre esos instrumentos tenemos: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos de los Niños; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial²

Constitución Política: La Constitución de 1991 proclamó a Colombia como República pluralista, la cual se materializa, entre otras, en el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación (artículo 1º) y se refleja en una serie de normas dirigidas a garantizar la identidad y los derechos de las comunidades indígenas, les concede un fuero jurisdiccional para que ellas mismas resuelvan sus conflictos, otorga la propiedad colectiva de sus resguardos y permite que se autogobiernen según sus propios usos y costumbres, siempre y cuando no desborden la Constitución y la leyes, poniendo con ello al Derecho Mayor al mismo nivel de las normas del ordenamiento jurídico.

En la Carta Magna se dio el siguiente desarrollo normativo respecto de los derechos de los pueblos indígenas:

De los principios Fundamentales (Título I):

“ARTICULO 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe”.

¹ <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=23794&Cr=indigenous&Cr1=>

² Por el cual se “*exhorto especilamente* a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indigenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, sin el consentimiento, libre e informado de esos prueblo que adopten medidas apra que les sean devueltos; únicamente cuando por razones concretas ello no sea posible se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización la cual en la medida de lo posible deberá ser en forma de tierras y territorios”. (Recomendación General No. XXIII de 1997).

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

De los derechos, las garantías y los deberes (Título II):

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

De la rama judicial (Título VIII):

“ARTICULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

De la organización territorial (Título XI):

“ARTICULO 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable”.

“ARTICULO 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: (...)”.

Así mismo, la Jurisprudencia Nacional, (sentencia T 188 de 1993 de la Corte Constitucional), ha precisado que: "el derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas

Sin este derecho los anteriores (derecho a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su habitat”.

Decreto Ley 4633 del 9 de diciembre de 2011. "Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas".

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

Este Decreto busca de “generar un marco legal e institucional de la política pública de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para los pueblos indígenas como individuos y como sujetos colectivos”. (Artículo 1º).

En esta norma se reúnen los mandatos constitucionales referenciados en precedencia y reafirma la obligación del Estado de responder efectivamente a los derechos de los pueblos indígenas a la reparación integral, a la atención integral, a la protección y a la restitución de sus derechos territoriales, vulnerados como consecuencia del conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados, (título VI Capítulo I arts. 141 y s.s.).

Territorio como sujeto de especial protección constitucional y titular del derecho a la restitución.

El derecho fundamental al territorio colectivo o a la propiedad colectiva del territorio en favor de los pueblos tribales y aborígenes, tiene su fundamento normativo en el Convenio 169 de la OIT, incorporado al ordenamiento jurídico interno con rango de norma constitucional en el artículo 93 de la Constitución Política, y en el artículo 329 que atribuye el carácter de propiedad colectiva al territorio de los resguardos, en armonía con el artículo 58 que ordena proteger todas las formas de propiedad; y el artículo 63, que atribuye a los citados territorios las cualidades de inembargables, inalienables e imprescriptibles³.

El artículo 13 del mentado Convenio 169, dispone que “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorio o con ambos según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación (...)”

Por lo tanto, es compromiso de los Estados Partes garantizar a los pueblos indígenas el derecho a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan, por medio de mecanismos y medidas de salvaguarda adecuadas para solucionar las situaciones que afecten este derecho. Así, en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancias, los Estados miembros de las Naciones Unidas, reconocieron “la relación especial que tienen los pueblos indígenas con la tierra como base de su existencia espiritual y física y cultural y alentamos a los Estados a que siempre que sea posible, velen porque los pueblos indígenas puedan mantener la propiedad de sus tierras y de los recursos naturales a que tienen derecho conforme a la legislación interna”.

De acuerdo al sustento normativo en precedencia, la noción de territorio indígena o ancestral desborda el concepto jurídico y económico de la sociedad mayoritaria, debido al carácter sagrado, espiritual y a la cosmogonía propia de esos pueblos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-891 de 2002, cita el concepto rendido por el antropólogo Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum en el proceso entre la *comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingini y el Estado de Nicaragua*, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dice el concepto:

“Un tema fundamental en la definición de los pueblos indígenas es la relación de éstos con la tierra. Todos los estudios antropológicos, etnográficos, toda la documentación que las propias poblaciones indígenas han presentado en los últimos años, demuestran que la relación entre los pueblos indígenas y la tierra es un vínculo esencial que da y mantiene la identidad cultural de estos pueblos. Hay que entender la tierra no como un simple instrumento de producción agrícola, sino como una parte del espacio geográfico y social, simbólico y religioso, con el cual se vincula la historia y actual dinámica de estos pueblos.

³ Sentencia T-282 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

“La mayoría de los pueblos indígenas en América Latina son pueblos cuya esencia se deriva de su relación con la tierra, ya sea como agricultores, como cazadores, como recolectores, como pescadores, etc. El vínculo con la tierra es esencial para su autoidentificación. La salud física, la salud mental y la salud social del pueblo indígena están vinculadas con el concepto de tierra. Tradicionalmente, las comunidades y los pueblos indígenas de los distintos países en América Latina han tenido un concepto comunal de la tierra y de sus recursos.”

Por lo tanto, resulta obligatoria la aplicación del Decreto 4633 de 2011, ante el hecho de la pérdida del territorio indígena como consecuencia de las graves y manifiestas violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, verbigracia, el desplazamiento forzado.

CASO CONCRETO

En este aparte de la sentencia se procede a aplicar los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos anteriormente a los hechos que componen el caso en concreto.

Acreditación de la calidad de víctima del Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa.

Se considera víctima para los efectos de la Ley 1448 y del Decreto 4633 de 2011, a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos e individuales, que hayan sufrido daños por causa de las graves y manifiestas violaciones de normas internacionales de derechos humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, indistinto de quien haya ocasionado el daño.

El Artículo 3º del Decreto 4633 de 2011, define a las víctimas de la siguiente manera:

“Víctimas. Para los efectos del presente decreto, se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

Los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes que hayan sido víctimas por hechos ocurridos con anterioridad al 1º de enero de 1985 serán sujetos de medidas de reparación simbólica consistentes en la eliminación de todas las formas de discriminación estructural, de no repetición de los hechos victimizantes, de la aceptación pública de los hechos, del perdón público y del restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de los pueblos y comunidades indígenas que promuevan la reparación histórica, sin perjuicio de lo contemplado en parágrafo del artículo 2º del presente decreto.

La condición de víctima se adquiere con independencia de quien causare el daño y de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación de parentesco o filiación que pueda existir entre el autor y la víctima, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado de adelantar todas las medidas conducentes al esclarecimiento de la verdad.

Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que los titulares de derechos en el marco del presente decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados”.

Como quedó arriba acotado, para los pueblos indígenas el territorio es considerado víctima, siendo esto así, entonces, se entiende que los titulares del derecho es la comunidad indígena y sus integrantes individualmente considerados.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

Ahora, en el caso particular, tenemos que de los hechos narrados y corroborados por las pruebas obrantes en el expediente, se colige que el Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa, es titular del derecho a la restitución de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Decreto 4633 de 2011 y 205 de la Ley 1448 de 2011; quedando en consecuencia, determinada su legitimación por parte activa dentro del proceso, debido a la afectación como consecuencia del conflicto armado y sus factores vinculados y subyacentes, desde la década de los ochenta con la irrupción de las FARC en la Serranía del Perijá, la incursión de las AUC, la instalación de una base militar, las fumigaciones sobre el territorio, que los conminaron al confinamiento.

El Decreto 4633 de 2011, establece las afectaciones territoriales de la siguiente manera:

*“Artículo 144. Afectaciones territoriales. Para los fines del presente decreto son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida **que causen abandono, confinamiento y despojo** del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.*

Se entiende por abandono la afectación territorial que con ocasión del conflicto interno armado, hay pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. El confinamiento es una forma de abandono.

Se entiende por despojo la afectación territorial en la cual, con ocasión del conflicto interno armado, hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de ambos, empleando para ello medios ilegales. También se considera despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes”. (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, dentro del acervo probatorio obra Informe Final de Caracterización de las Afectaciones Territoriales del Resguardo Indígena de Iroka, Pueblo Yukpa, realizado por la Dirección de Asunto Étnicos –DAE, Coordinación de Asuntos Indígenas de la UAEGRTD; documento en que se consignó: i) reseña etnohistórica del Pueblo Yukpa: su cosmovisión, organización, rituales, población, usos de la tierra, seguridad alimentaria; ii) el contexto del conflicto armado en la Serranía del Perijá; iii) identificación y formalización del estado de la propiedad colectiva del Resguardo; iv) afectaciones territoriales y v) recomendación sobre la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas de los territorios del resguardo de Iroka. De igual forma, el documento de la cartografía y la línea de tiempo de daños y afectaciones.

En la presentación del documento de caracterización se señaló que: *“La información presentada constituye un insumo fundamental y probatorio para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas que administtra la URT y para la interposición de la demadna de restitución de derechos territoriales a favor del resguardo indígena de Iroka del Pueblo Yukpa y se articula en torno a la urgente necesidad de formalización, saneamiento y amplaiación de las tierras que ocupan actrualmente las comunidades pertenecientes a dicho resguardo. Por esta razón, se enmarca en los principios y disposiciones promulgados por el Decreto 4633/11 ... En este sentido, enfatiza en la importancia de brindar las garantías necesarias para que sean reconocidos los derechos territoriales y colectivos la base material y espiritual que posibilita su continuidad como culturalente diferencaido. Particularmente, aquellos derechos que atañen al territorio y pervivencia cultural, que fueron vulnerados por el conflicto armadnpo y sus factores subyacentes y vicnulados”.*

En igual sentido se dirigen las pruebas documentales, interrogatorio y la inspección judicial recaudada en el trámite del proceso, que dan cuenta de los hechos victimizantes y de las afectaciones y daños ocasionada a la comunidad indígena solicitante. Sin embargo, esta agencia judicial estima conveniente referirse a una afectación particular, consecuencia de la implementación de los cultivos de palma.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

Afectación ambiental al territorio y a la seguridad alimentaria por la implementación de cultivos de palma.

La implementación de cultivos de palma aceitera en la Serranía del Perijá, afectó ambientalmente en el Territorio Yukpa, ya que demandan un uso excesivo de agua, la cual solucionó con la cooptación de los ríos que son fuente de alimento y desarrollo de la pesca tradicional de los Yukpa, limitando las prácticas tradicionales; aunado al hecho de que los particulares aducen que el uso del barbasco (planta tradicional utilizada por la comunidad para cortar la oxigenación de manera temporal a los peces para facilitar la pesca) contamina el agua y afecta a las poblaciones de la parte baja.

En el taller realizado a la comunidad Seku Ape Yiwano (2014), se obtuvo el siguiente relato:

“Hoy en día las comunidades no pueden pescar. Las zonas planas de la Serranía del Perijá fueron apropiadas por parte del padre Amado para cultivos de algodón, quien después le vendió la finca a Arturo Sarmiento para siembra de cultivos de caña que conformaban el complejo cañero secando gran parte de las fuentes hídricas. Con la llegada de los paramilitares en el 2000-2002 mataron muchos campesinos y los cultivos de caña fueron reemplazados por cultivos de palma africana. Estos cultivos se ha apropiado de las fuentes de agua a través de ojos de agua y pozos que son alimentados por los ríos que estas comunidades utilizaban para pescar y que hoy en día están secos”.

La cosmovisión Yukpa, organización socio cultural y población.

El mundo, según la cosmovisión Yukpa, es concebido a partir de dos soles que ascienden en el universo: *Paphs*, creador de los *yokumásk´mutsha* (se comunica con los espíritus) y *Sópasha*, guardián del territorio. El sol (personaje dominante) y la luna son figuras relevantes del pensamiento tradicional del pueblo. También existen otras deidades, como: *Tumanke* divinidad de la salud y de la vida y *Yuwanano*, deidad de las plantas y de sus valores medicinales⁴.

Para los Yukpa en alguna parte del cielo vive un ser sobrenatural, llamado *Kemoko*, creador del hombre, que tiene una esposa que lo ayuda con la tarea de la creación⁵.

Los Yukpa se organizan en clanes familiares que se conforman en sistema de alianzas matrimoniales, conforman a su vez familias numerosas o sub grupos. Estos sub grupos son representados por un *Ywapto* o suegro, ante los demás subgrupos, y se encarga además de dirimir los conflictos internos. Esta comunidad reconoce dos clases de chamanes (autoridad religiosa): *Tomaira*, actúa como intermediario entre su gente y el mundo sobrenatural y el *Tuano*, dedicado a curar con hierbas, especialista en diagnósticos de la enfermedad y su tratamiento. El *Kapeta*, es el jefe político. Su organización social es de carácter horizontal con independencia de los asentamientos.

En el Informe Final de Caracterización de las afectaciones territoriales, se acogió el Censo del DANE 2005, que estima la población en 4761; sin embargo, el Cabildo Gobernador reportó a DUSAKAWI IPSS alrededor de 6.500 personas. Los Yukpa se caracterizan por ser nómadas.

Asentamientos Yukpa:

Nombre	Constitución	Población
El Rosario, Bellavista y Yucatán	Resolución 0034 del 03 de octubre de 2000	275
Caño Padilla	Resolución 0012 del 29 de junio de 2000	207

⁴ Ídem.

⁵ Gómez, Orlando (S.F) Los Yuko-Yukpa.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

Menkue-Misaya y la Pista	Resolución 0044 del 10 de diciembre de 1997 (aclarado Resolución 0970 del 14 de mayo de 1999)	1246
Iroka	Resolución 0043 del 21 de julio de 1983	4320
Socorpa	Resolución 0050 del 21 de julio de 1983	1285
La Laguna-El Coso-Cinco Caminos	Acuerdo 183 del 30 septiembre de 2009	245

Otro aspecto a resaltar es la seguridad y soberanía alimentaria del Pueblo Yukpa. El maíz *cariaco* es la principal fuente energética de este pueblo. Se dedican a la caza, la pesca y la recolección; actividades que se han visto afectadas debido al conflicto armado y sus factores vinculados y subyacentes; con lo cual se ha generado un serio riesgo en la pervivencia de la comunidad indígena, debido a que han *“perdido la práctica del consumo de comidas tradicionales como los hongos, los caracoles, los gusanos de monte y otros insectos. En la actualidad, su dieta es similar a la de sus vecinos campesinos, con la incorporación de alimentos no tradicionales como arroz, harinas, lentejas y enlatados y escaso consumo de leche y proteínas, entre otros”*.

Las afectaciones de los derechos del Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa fueron analizadas y consideradas por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 204, que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucionales, y el Auto de seguimiento No. 004 de 2009, específicamente para las disposiciones dirigidas a la población indígena.

El artículo 143 del Decreto 4633 de 2011, establece que las comunidades étnicas que ha sido sujeto de afectaciones territoriales son titulares del derecho a la restitución; y por afectaciones, el artículo 144, se entiende las *“acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, La Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio”*.

Por lo anterior, el Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa, alegó haber sido sujeto de afectaciones territoriales en la solicitud de inclusión en el RTDAF, presentado por el señor ALFREDO PEÑA FRANCO, Gobernador del Cabildo Indígena.

Adentrándonos al caso particular, del Informe de Línea de Tiempo (estudio de títulos) se constata que el INCORA, mediante Resolución No. 150 del 25 de agosto de 1976, constituyó un globo de terreno baldío como Reserva Especial en favor de la comunidad indígena Yukpa, asentada en la región de Iroka, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi, ubicado en la Serranía del Perijá. La Resolución no fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos receptorio. Posteriormente, mediante Resolución Número 8043 de 21 de julio de 1983⁷, Ese globo de terreno tiene dos cédulas catastrales con un área de 8.678 hectáreas, con los siguientes datos básicos⁸:

Nombre	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	No. Escritura	Propietario	Área de Lote (según Título)	Área de Lote según (levantamiento según INCORA)	Área del Lote según Catastr
Terreno	No reporta	00-04-0001-0132-000	No reposa	Reserva Indígena	No reposa	8.678	7.394 hectárea 1388 M ²
Terreno	No reporta	00-04-0001-0089-000	No reposa	Reserva Indígena	No reposa	8.678	2.401 hectárea 5.169 M ²

Por otra parte, en la Alcaldía del Agustín Codazzi, reposa la siguiente información respecto de los predios ocupados y de propiedad del Resguardo, los que en su mayoría no se encuentran dentro del área oficial reportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y uno corresponde a un predio urbano en el cual funciona la casa indígena:

⁶ Página 40. Informe Final de Caracterización.

⁷ Por la cual *“se concluye que es indispensable cambiarles la designación a las reservas indígenas constituidas por el INCORA, confirmandoles a las mismas el carácter de resguardo. Por consiguiente, es procedente modificar la Resolución No. 150 del 25 de agosto de 1976...”*.

⁸ Según información catastral del IGAC-vigencia 2011.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

CODIGO CATASTRAL	NOMBRE PREDIO	AREA GRAFICA SEGÚN IGAC (Has)	Observación
20013000300030626	EL JARDIN 2	10,773	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUARDO INDIEGAI IROKA
20013000300030627	EL JARDIN	4,626	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUARDO INDIEGAI IROKA
20013000400010133	TERRENO	1883,383	1,3% DENTRO DE ZONA ESPECIAL DE RESGUARDO INDIGENA IROKA
20013000400010132	TERRENO	7394,139	76,9% DENTRO DE ZONA ESPECIAL DE RESGUARDO INDIGENA IROKA
20013000400010076	TERRENO	295,155	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUARDO INDIEGAI IROKA
20013000400010159	TERRENO	32,390	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUARDO INDIEGAI IROKA
20013000400010115	TERRENO	134,208	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUARDO INDIEGAI IROKA
20013000400010122	TERRENO	15,849	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUARDO INDIEGAI IROKA
20013000300040029	MONTE ALEGRE	67,162	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUARDO INDIEGAI IROKA
20013000400010005	CERROS	69,826	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUARDO INDIEGAI IROKA
20013000300030286	YUKPA YOMACHSP	12,408	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUARDO INDIEGAI IROKA
20013010200600001	C 18 19 20	0,042	FUERA DE ZONA ESPECIAL DE RESGUARDO INDIEGAI IROKA

De acuerdo a lo anterior, se tiene que no todos los predios en los cuales se asienta la comunidad Iroka están incluidos dentro del Resguardo, por lo tanto, se encuentran por fuera, 38 comunidades integradas por 699 familias.

Estos hechos fundan las pretensiones tendientes a la formalización, saneamiento y ampliación del Resguardo, a fin de que abarque todo el territorio ancestral y garantice la pervivencia física y cultural de la comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres y no se limite la ocupación del territorio.

En cuanto la formalización y ampliación del territorio.

En el **Documentos de trabajo Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada** de la Agencia Presidencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional, emanado del Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada - Octubre de 2009, se define la formalización, en el siguiente tenor:

“La formalización constituye la puesta en marcha de un conjunto de acciones y procedimientos (administrativos, notariales y/o judiciales) dirigidos a legalizar o resolver la titularidad de los derechos ejercidos por las personas sobre determinados predios, a fin de fijar en su patrimonio el pleno derecho de propiedad sobre la tierra (Uso, Goce y Libre Disposición). Ella implica el saneamiento jurídico de la posesión, la ocupación, y la denominada falsa tradición, sobre los bienes inmuebles.

En el caso de los pueblos indígenas y negros, constituye el conjunto de acciones dirigidas al reconocimiento (social y estatal) y seguridad jurídica de los derechos territoriales étnicos, bajo las figuras de Resguardos y Territorios Colectivos.

Los procedimientos para la formalización de la tenencia están reglados en el ordenamiento jurídico nacional, siendo importante identificar el tipo de relación jurídica que las personas y colectividades tienen con la tierra y los territorios para de acuerdo a ello, saber cuál es el procedimiento que se debe seguir a fin de que obtengan la titularidad derecho de propiedad sobre dichos inmuebles. De igual manera es importante tener en cuenta que para lograr la regularización de

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

la tenencia de la tierra, es necesario el cumplimiento de requisitos y solemnidades legales establecidas en cada uno de los procedimientos establecidos para ello". (Negrilla fuera del texto original).

En tal sentido, se erige el artículo 14 numeral 1 del Convenio 169 de 1989 de la OIT (Ley 70/93), el cual es del siguiente tenor:

"1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados".

En el caso *sub judice*, tenemos que mediante Resolución No. 150 de 1976, modificada por la Resolución 8043 de 21 de julio de 1983, se constituyó el Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa, con inclusión de los predios relacionados a continuación:

Nombre	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	No. Escritura	Propietario	Área de Lote (según Título)	Área de Lote según (levantamiento según INCORA)	Área del Lote según Catastro
Terreno	No reporta	00-04-0001-0132-000	No reposa	Reserva Indígena	No reposa	8.678	7.394 hectáreas 1388 M ²
Terreno	No reporta	00-04-0001-0089-000	No reposa	Reserva Indígena	No reposa	8.678	2.401 hectáreas 5.1 M ²

Incluyendo a los siguientes asentamientos:

Nombre	No. de Familias
WAKARA	20
KONONE	38
PANA PAYE	15
SHPACHAYE	9
KURUPA	4
SHUKIA	7
KUCHTU	7
KOMECPPE	7
MANUYE	8
KUYAMSHUY	6
SALEM	9
WECHA	5
CHUWE	6

En las referenciadas Resoluciones no se tuvo en cuenta ni todos los predios ocupados, ni todos los asentamientos que conforman la comunidad de Iroka, y tampoco el INCORA o la entidad que le sucedió, indicaron el motivo que dio lugar a esa omisión administrativa, conforme se desprende del trabajo de campo, el levantamiento de planos y georreferenciación realizada en el Resguardo, con lo cual se limita el goce efectivo de los derechos territoriales y genera inseguridad jurídica, pues la comunidad no tenía conocimiento de la omisión en la constitución del Resguardo, ni mucho menos de su falta de anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con lo cual se ha agravado su estado de vulnerabilidad, debido al confinamiento que debieron sufrir como consecuencia del conflicto armado.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

Así las cosas, para efectos de la formalización deprecada y necesaria para la garantía del goce efectivo del derecho al territorio por parte de la comunidad de Iroka, se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por competencia funcional, inicie con enfoque diferencial, es estudio socioeconómico para la ampliación del Resguardo, a fin de incluir de los predios y asentamientos que no fueron incluidos en la resolución de constitución **No. 150 de 1976, modificada por la Resolución 8043** de 21 de julio de 1983, a fin de que sean formalizados, y que se relacionaron en los antecedentes de esta sentencia, para un total de 874 asentamientos y 1.814 hectáreas incluidas. De igual forma, se ordenará que esta labor se realice en forma conjunta con la Oficina de Registro de Instruments Públicos de Valledupar.

Sumadas a las limitaciones del goce efectivo del derecho al territorio de la comunidad Iroka del Pueblo Yukpa originado en la falta de titulación o formalización, se causan otras afectaciones y daños materiales e inmateriales, que se cuentan, así: abandono y el confinamiento, la pérdida del acceso a sus lugares sagrados, la pérdida de la seguridad alimentaria, su capacidad de autoabastecimiento, la fragmentación de prácticas ancestrales y culturales, alto nivel de vulnerabilidad y de exposición por los enfrentamientos de los actores armados ilegales, la existencia de cultivos de uso ilícito y fumigaciones, señalamientos, estigmatizaciones, agresiones a la integridad personal, violencia sexual, hostigamientos, amenazas en estrecha relación con el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

En cuanto al saneamiento espiritual de acuerdo a las pautas y las tradiciones del pueblo Yukpa

Otra importante afectación territorial sufrida por la comunidad Iroka del Pueblo Yukpa, hace referencia al abandono y confinamiento a que se vio obligado el Resguardo por el conflicto armado y sus factores vinculados y subyacentes; la utilización de su territorio por parte de grupos armados al margen de ley, por su estratégica ubicación como corredor vial y por las características del terreno; la construcción de una base militar en territorio ancestral; las fumigaciones para erradicar cultivos ilícitos, que además de confinamiento, también ocasionó afectaciones a la salud de muchos de los miembros, de los cultivos y los recursos naturales que eran el origen de su subsistencia.

Dentro del marco jurídico y competencial para la recuperación espiritual del territorio se encuentra el artículo 5º del Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991, artículo 11 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), los artículos 56, 60 y 118 del Decreto-Ley 4633-2011. Las normas citadas establecen el reconocimiento y protección de los valores y prácticas sociales, culturales y religiosos de dicho pueblo.

En este sentido, la CIDH (2009)⁹, señaló: *“Los territorios ancestrales tienen un profundo valor espiritual para los pueblos indígenas y tribales. Además, los pueblos indígenas y tribales consideran que ciertos lugares, fenómenos o recursos naturales son especialmente sagrados de conformidad con su tradición y requieren especial protección. Los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales son un elemento constitutivo de su cosmovisión y su religiosidad, dado que para ellos, los conceptos de familia y de religión se conectan íntimamente con los lugares donde los cementerios ancestrales, los lugares de significado e importancia religiosos y los patrones de parentesco se han desarrollado a partir de la ocupación y sus de sus territorios físicos.*

Los instrumentos interamericanos de derechos humanos protegen el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales a gozar de la particular relación espiritual con el territorio que ha usado y ocupado tradicionalmente. Los Estados tienen la obligación de proteger dicho territorio, y la relación establecida entre los pueblos indígenas o tribales y sus tierras o recursos naturales, como medio para permitir el ejercicio de su vida espiritual. En consecuencia, las limitaciones al derecho de propiedad indígena también pueden afectar el derecho al ejercicio de la propia religión, espiritualidad o creencias, derecho que se reconoce en el artículo 12 de la Convención Americana y el artículo III de la Declaración Americana. Los Estados tienen la obligación de garantizar a los pueblos

⁹ Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. OEA. Washington. Página 64.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

indígenas la libertad de conservar sus formas propias de religiosidad o espiritualidad, incluyendo la expresión pública de este derecho y el acceso a los sitios sagrados, sea que se encuentren en propiedad privada o no”.

Ahora, advierte el despacho que el informe técnico de caracterización se aduce que la comunidad Yukpa se caracteriza por ser nómada; sin embargo, los mismos indígenas han cuestionado esa denominación, aclarando que el traslado de un lugar a otro se debe a una medida de protección del territorio, por lo tanto, no existe imposibilidad para la recuperación del territorio. Para efectos de la rehabilitación y recuperación del territorio se ordenaran a las entidades encargadas, esto es, Ministerio de Cultura, Ministerio del Interior, la Gobernación del Cesar, los municipios de Agustín Codazzi, Becerril y Valledupar, la URT con el apoyo del Instituto Colombiano de Antropología, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 2667 de 1999, a fin de establecer, socializar y ejecutar la medidas para la recuperación y rehabilitación del territorio, evitar la fragmentación de las prácticas ancestrales y culturales y recomponer el tejido del Resguardo.

En cuanto a la protección a la seguridad alimentaria, salud, educación y vías de acceso.

Con la incursión de los grupos al margen de la ley, y la llegada de la conocida “*bonanza marimbera*”, el territorio ancestral Yukpa fue un lugar predilecto para poder implementar los cultivos de uso ilícito de marihuana y amapola, reemplazando el cultivo tradicional de alimentos propios de la tradición y dieta Yukpa, tales como el maíz, la malanga y el plátano, con lo cual se afectó la comunidad significativamente.

Del informe final de caracterización se desprende lo siguiente: *“Estos grupos delincuenciales se dedicaban al cultivo de la marihuana, además realizaban amenazas permanentes a las comunidades, pues buscaban quedarse con las tierras de los Yukpa mediante transacciones engañosas, donde cambiaban radios, armas y otros elementos extraños pero atractivos para los Yukpa y en otras ocasiones utilizaban la violencia; con el fin de apoderarse de las tierras para implementar sus cultivos de uso ilícito. Estas intimidaciones eran constantes y generaban gran temor en la comunidad.*

“Eso si paso (sic) y los que trabajaban con narcotráfico también nos quitaron tierras a nosotros es que en esa época los más ancianos no sabían lo que estaban haciendo y los campesinos también se aprovechaban porque ellos entraban pidiendo tierra prestada como le daban navaja, radio, burrito”.

Debido a la existencia de estos cultivos ilícitos, el gobierno implementó las fumigaciones que ocasionaron la pérdida de cultivos de pan coger de propiedad del Resguardo, además de la contaminación de las fuentes hídricas y la muerte de algunos animales.

Aunado a estos hechos, también se cuenta en esa afectación el cambio en la dieta o consumo tradicional de alimentos, asumiendo ciertos alimentos de los campesinos.

Por estas afectaciones, se requiere establecer medidas que permitan recuperar la tierra, eliminando cualquier cultivo ilícito, y fomentar el cultivo de los alimentos de la dieta tradicional, recuperar las fuentes hídricas, para tal efecto, se ordenarán a las entidades competentes, tales como GOBERNACION DEL CESAR, MUNICIPIOS DE AGUSTIN CODAZZI, BECERRIL Y VALLEDUPAR, MINISTERIO DE AGRICULTURA, CORPOCESAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, a fin de que brinden asistencia y acompañamiento en el fortalecimiento de la seguridad alimentaria, a través de la implementación de programas y planes permanentes dirigidos a ese objetivo.

En este estado del análisis del caso en concreto, y en lo que respecta al estado de vulnerabilidad de la población en cuanto a los servicios de salud y vías de acceso y comunicación, del cual se tuvo evidencia en la diligencia de inspección judicial. Se tuvo contacto directo con las precarias condiciones de vida que la comunidad Iroka tiene. Un verdadero paisaje de olvido y abandono al que este Resguardo ha sido sometido.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

Entre la problemática en estos temas se cuenta: i) Salud: el Resguardo no cuenta con una primaria o inicial atención en salud, pues el médico asignado al puesto de salud no es permanente; las medidas de atención a los infantes son deficientes o nulas; el mal estado de la Sala de Recuperación Neonatal, en cuanto a infraestructura, dotación, implementos. ii) Vías de acceso y comunicación: en desarrollo de la diligencia de inspección judicial, se evidenció que el acceso al Resguardo se encuentra en mal estado, las vías no permiten un tránsito seguro y rápido; de igual forma, el Resguardo no cuenta con señal para comunicación en caso de emergencias, esto, aunado a la inadecuada dotación de la Sala Neonatal y del Puesto de Salud.

Ante esta problemática, convergen varias entidades y entes territoriales de cuya competencia funcional se direccionaran las órdenes dirigidas a: i) mejoramiento de las medidas a los infantes; ii) asignación de un equipo de trabajo médico y asistencial permanente para el puesto de salud; iii) mejoramiento de la infraestructura de la Sala de Recuperación Neonatal, así como la dotación de cunas, insumos y demás elementos para la prestación de un servicio eficaz y oportuno; iv) priorización para la adquisición de una antena móvil en Sala Neonatal; v) priorización en la contratación para el mejoramiento de las vías de acceso al Resguardo.

Para efectos de la materialización de lo anterior, se ordenará a Ministerio de Salud, Ministerio de Comunicaciones y Tecnologías de Información, Departamento del Cesar, Municipios de Agustín Codazzi, Becerril y Valledupar y DUSAKAWI.

Ahora, merece una apreciación especial, lo referente a la seguridad y fortalecimiento alimentario del Resguardo. Sobre este particular, se allegó al proceso, el proyecto *“Fortalecimiento Cultural y Seguridad Alimentaria para las Seiscientas (600) Familias que integran los cincuenta y siete (57) Asentamientos del Resguardo Indígena Yukpa de Iroka”*, cuyo objetivo general es: *“Fortalecimiento cultural y seguridad alimentaria para la comunidad indígena perteneciente al RESGUARDO YUKPA DE IROKA en los asentamientos ubicados en:..., mediante un programa de seguridad y soberanía alimentaria que busca la producción de alimentos con sostenibilidad y que suministre la proteína vegetal y animal que la comunidad venía consiguiendo ancestralmente y desde los primeros tiempos a través del cilo(sic) de agricultura, la caza y la pesca, con el establecimiento de una granja demostrativa en cada una de las seis (6) zonas del resguardo tales como: Yowa, Sospa, Meshta, Seku Ape Ywano, Nan Echpo y Tekuymo que van a dar el conocimiento necesario el cual se replicará al interior de las comunidades y que conllevará a la recuperación de sus cosechas ante la inclemencia del conocido fenómeno del niño que arrasó en primero semestre sembradíos y pastos”*.

El proyecto se gestó en la misma comunidad, y el despacho solo contribuyó como puente para ser direccionado a las distintas entidades de todo orden a fin de su adopción y ejecución, bajo los principios de autonomía y determinación indígena. No obstante, se trata de un proyecto oneroso, que pese a la autonomía indígena, debe ceñirse a trámites y cánones para el manejo de los recursos públicos, en tal sentido, aun cuando no fue efectivo tal direccionamiento, ni se logró la atención y disposición de las autoridades oficiadas, excepto la Gobernación del Cesar, ente que presentó oficio con el cual remitió el proyecto *“IMPLEMENTACION PROYECTO INTEGRAL DE MEJORAMIENTO CONDICIONES DE VIDA A LA POBLACION INDIGENA DEL REGUSARDO YUKPA DE IROKA EN LA SERRANIA DEL PERIJA, AGUSTIN CODAZZI, CESAR”*.

Ambos proyectos persiguen el mejoramiento de las condiciones en materia de seguridad alimentaria, pero difieren sustancialmente en la metodología y ciclos de tareas, siendo el Proyecto implementado por la Gobernación, más técnico y se presume acorde con el plan de desarrollo de ese ente territorial; sus actividades pueden medirse en la medida que para la efectividad y garantía de los derechos del pueblo indígena se requieren serias y eficientes actividades que conjuren en la realidad la problemática que atraviesa el Resguardo.

Así las cosas, sin ánimos de efectuar una intromisión en la autonomía propia del Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa y de la Gobernación del Cesar, el despacho extraerá las bondades de ambos proyectos

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

dirigidas al fortalecimiento efectivo y seguridad alimentaria de la población, sin perjuicio de la demás problemática concebida en los mentados proyectos y que correspondan a otra órbita de competencia, y que sean o no tratados en esta sentencia, y a los cuales se les deba dar solución.

En tal sentido, se ordenará a la GOBERNACION DEL CESAR, se sirvan adelantar con enfoque diferencial, el trámite correspondiente para el establecimiento de cultivos y pie de cría a la comunidad indígena de Iroka, con producción con conocimientos y tecnología, correspondiente al componente 6.Ciclo de tareas: SUMINISTRO DE SEMILLAS Y PIE DE CRIA E INTERVENIR AREA DE PRODUCCION CON CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIA. Para la implementación y ejecución se ordenará en el mismo tenor la connivencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los Municipios de Agustín Codazzi, Becerril y Valledupar, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, Unidad Para La Gestión De Restitución De Tierras. Estas actividades deben desarrollarse a través del establecimiento de una granja demostrativa en cada una de las seis (6) zonas del resguardo, estas son: *Yowa, Sospa, Meshta, Seku Ape Ywano, Nan Echpo y Tekuymo*

En cuanto al contexto de estigmatización al pueblo Yukpa del Resguardo Indígena de Iroka

A lo largo del proceso se tuvo conocimiento y evidencia, en las declaraciones del Gobernador del Cabildo, Alfredo Peña, que los miembros de la comunidad Yukpa han sido sujeto de discriminación y estigmatizaciones por parte de la administración local del municipio de Agustín Codazzi. Estos hechos se intentaron conjurar desde que se tuvo conocimiento de ello, oficiando a la Alcaldía del mentado municipio, a fin de que informe la veracidad de lo dicho, y a su vez disponga la elaboración de un manual que sirva de guía y material para cátedra en las escuelas públicas, dirigidas a enseñar diversidad cultural y étnica, específicamente la cultura Yukpa. De tales requerimientos, no hubo pronunciamiento, ni informe de gestión, solo una escueta mención referida a que la Alcaldía no ha incurrido en actos discriminatorios.

Como quiera que se evidenció en el trámite judicial actos discriminatorios en contra de los miembros de la comunidad indígena solicitante, aunado al hecho de que históricamente, los indígenas han sido sujeto de discriminación directa o indirecta, con estigma que degradan su cosmovisión y su entendimiento con el mundo que los rodea, se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1482 de 2011, adoptar medidas que se dirijan a evitar que dichos actos se sigan presentando, dos de ellas, mediante la elaboración de un manual que contenga aspectos pedagógicos para la enseñanza de la etnia, para entender su cosmovisión, su nutrición, su *modus vivendi*, hasta su ideología y todos los demás aspectos que impliquen un conocimiento acercado a dicha cultura, propiciando con ello la integración de esta comunidad a la vida del municipio y la cátedra opcional de la cultura Yukpa en los espacios académicos.

Indudables y ciertas son las afectaciones de los derechos de los pueblos indígenas, que en el Auto 004 de 2009, la Honorable Corte Constitucional, reconoció, de acuerdo a la caracterización realizada por la Dirección de Etnias de las comunidades indígenas priorizadas en el Plan Integral que la Etnia Yukpa está en riesgo de desaparición por altos índices de morbi-mortalidad, disminución progresiva de la población, conflictos con colonos por territorio, débil presencia institucional, acceso alimentario, servicios y pésimas condiciones de comunicación.

Con todo lo expuesto se concluye con certeza la titularidad del derecho a la restitución del Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa, como consecuencia de las múltiples afectaciones a sus derechos territoriales que ha sufrido continuamente; primero, una decisión de tipo administrativa no les reconoció la titularidad de todo el territorio ocupado ancestralmente, ni fueron incluidos todos los asentamientos que conforman la comunidad; luego su obligado desplazamiento y confinamiento, gracias al conflicto armado, que tuvo como escenario estratégico la Serranía del Perijá, como corredor vial y para la siembra de cultivos ilícitos; la construcción de una base militar; la desviación del río Sicarare, con lo cual se ocasionó gravísimos daños a la comunidad, fragmentando a la comunidad y separando las familias, exponiendo su pervivencia como comunidad.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

Las afectaciones evidenciadas abren un camino indefectible para la reparación, la cual, de acuerdo a las particularidades y circunstancias del caso, se materializa con la restitución de sus derechos territoriales, con el cual se busca el reconocimiento y la inclusión de los predios y los asentamientos que integran toda la comunidad de Iroka, y la reunificación y retorno de los asentamientos confinados en condiciones de dignidad, voluntariedad y seguridad; también con el restablecimiento del goce efectivo de otros importantísimos derechos, tales como, salud, ambiental, alimentario, económico, cultural y tradicional.

Establecida la titularidad de la comunidad de Iroka, encuentra el Despacho que, el INCORA –hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, vulneró los derechos de la comunidad al no incluir en la Resolución de constitución de Resguardo a todos los predios ocupados ancestralmente por la comunidad, ni todos los asentamientos que conforman la comunidad, y de no inscribir dicha Resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo, lo que mantiene al Resguardo bajo condiciones de seguridad jurídica respecto de sus verdaderos derechos territoriales, con lo cual se configura la violación a sus derechos a la propiedad colectiva y su territorio, protegidos en los artículos 63 y 329 de la Carta Magna, y en los instrumentos internacionales que fueron tema de estudio en el acápite de fundamentos normativos, y que merece la pena reiterar: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 23), Convención 107 de la OIT (artículo 11), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 21), Convención 169 de la OIT (artículos 13 y 14) y Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007)artículos 3, 9, 10, 16, 20, 25, 26, 28 y 29).

Esa falta de titulación generó acciones de terceros y de agentes del Estado, lo cual se evidencia con la pérdida de gran parte de su territorio a manos de colonos y de la construcción de una base militar en predios del Resguardo, y ha sido un límite a la efectividad de su derecho de propiedad colectiva, haciéndolos vulnerables, por lo que emerge necesario y sin dilaciones el reconocimiento de los derechos territoriales que pretenden, y en consecuencia, se dicten medidas necesarias para garantizar el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos a la propiedad colectiva, su identidad cultural, su dignidad, salud, autonomía y autodeterminación.

Corolario de lo anterior, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras (sucesora de INCODER, y esta a su turno sucesora de INCORA), que en el término máximo de tres (3) meses, reinicie y culmine el proceso de constitución del Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa, ubicados en la Serranía del Perijá jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, y de conformidad con los consagrado en la Ley 160 de 1994 (artículo 12, num. 16 y 18), Decreto 2164 de 1995 y Decreto 1397 de 1996 y demás normas concordantes, proceda a delimitar, demarcar, caracterizar socio-económicamente y otorgar título colectivo del territorio a los miembros del Pueblo Yukpa de Iroka, con inclusión de los predios que quedaron por fuera del la constitución inicial y los asentamientos que integran la comunidad; así mismo, se adoptaran todas las medidas preventivas y reparativas que se requieran para evitar intromisión, interferencia o afectación en el goce de su derecho al territorio; se garantizara la seguridad jurídica en la medida que se conminará a que no se expidan actos que limiten ese derecho.

La ANT deberá seguir el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de normas favorales y pertinentes:

- a. Agotar el trámite dispuesto en los Decretos 2164 de 1995 y 1397 de 1996 y 4633 de 2011.
- b. Garantizar la participación de la comunidad Iroka del Pueblo Yukpa en el proceso.
- c. Realizar un nuevo estudio socio-económico para la aplicación del Resguardo, teniendo como base o apoyo el informe final de la caracterización de afectaciones territoriales elaborado por la UAEGRTD, Dirección de Asunto Etnicos.
- d. Verificar si los inmuebles son continuos y si en el área baldía a legalizar hay presencia de colonos, debiendo respecto de ellos adoptar las medidas que resulten necesarias.
- e. Garantizar y permitir el acompañamiento de la defensoría del pueblo durante el proceso.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

- f. Determinar, según el test establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰, cuando las tierras son de extensión y calidad suficientes, en relación a los miembros de la comunidad que habitene en dicho territorio, con la finalidad que se les garantice el ejercicio continuo de las actividades de las cuales deriva su sustento, con observancia de lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 4633 de 2011.
- g. De advertirse limitaciones justificadas y acreditadas, por razones de orden ambiental, de seguridad, entre otras, en la titulación del territorio objeto de amparación, formalización o saneamiento, la medida a adoptar deberá asegurar el cumplimiento del derecho fundamental a la consulta previa.

De otro lado, se observa que la Dirección Territorial Cesar-Guajira de la UAEGRTD, no dio aplicación y cumplimiento a lo consagrado en el artículo 150 del Decreto 4633 de 2011, por lo tanto, no realizó la ruta de protección de derechos territoriales étnicos, sin exponer las razones de su omisión y proceder directamente con la presentación de la solicitud.

DE LAS MEDIDAS CON ENFOQUE TRANSFORMADOR (*restitutio in integrum*).

La restitución de tierras como componente del derecho a la reparación, no solo abarca la devolución y el retorno a la tierra en las condiciones antes de los hechos que originaron su despojo o abandono, sino que implica una variedad de medidas que garantizan dicha restitución de forma integral, es decir, con vocación transformadora, en especial, los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4366 de 2011 y demás normas concordantes, por lo que la sentencia que se profiere debe garantizar los demás derechos que se deriven del derecho al territorio y a la propiedad colectiva, y que hacen referencia a la vivienda digna, al acceso preferente a subsidios o proyectos que le permitan desarrollar sus actividades económicas, reactivar su medio de subsistencia, mejorar las condiciones de salud, agua, educación, movilidad, comunicación, sin desatender el derecho a la consulta previa.

Por lo anterior, se ordenará a la UARIV como entidad coordinadora del SNARIV, diseñar un plan integral de reparación que permita el restablecimiento de los derechos vulnerados, teniendo como documento de apoyo el informe final de caracterización de daños y afectaciones; así mismo, un plan de reunificación, reubicación y rehabilitación del territorio, en condiciones de sostenibilidad económica, social y cultural, con enfoque diferencial, en tanto su condición le permite dicha protección. Para tal efecto, se requerirá a los entes territoriales a fin de que adopten las medidas necesarias para lograr la estabilización de la comunidad.

Ahora, para la garantía de no repetición, se requiere conocer y reproducir la verdad de los hechos generadores de las violaciones de los derechos de la comunidad Iroka del Pueblo Yukpa, se ordenará al Centro de Memoria Histórica, realizar una investigación, que permita reconstruir la historia del Resguardo de Iroka, para contribuir en la construcción de sistema de archivo para el aprendizaje que difundan el respeto por los derechos de los pueblos indígenas.

Como quiera que las diligencias realizadas con miras a consolidar el proyecto de auto sostenimiento fue fallido, en el entendido que los entes territoriales: Gobernación del Cesar y Alcaldía de Agustín Codazzi, y las instituciones nacionales, no se pusieron de acuerdo para el aporte de tal presupuesto; ello, no obsta para que en diligencias posteriores se impartan las ordenes en ese sentido, invitando a organismos internacionales que apoyan y financian procesos para la garantía de los derechos humanos a poblaciones con especial protección, por lo tanto, se oficiarán a dichos entes, los cuales se determinaran con la connivencia de la Dirección Territorial Cesar-Guajira.

¹⁰ CIDH, Informe No. 73/04, caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya (Paraguay), 19 de octubre de 2004, Recomendación 1. Referido en: Corte IDH. Caso Comunidad Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 8.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

Igualmente, se estableció por los medios de comunicación y por el dicho del cabildo gobernador actual, que existen miembros del Resguardo Iroka que están asentados y diseminados en los municipios de Valledupar (cola del burro) y Bosconia por lo que se ordenará a los mentados entes territoriales, a través de sus representantes legales, se sirvan elaborar un censo de los indígenas Yukpa de Iroka que se encuentran en los municipios, en consecuencia se sirvan brindar las ayudas a su cargo y el acompañamiento propio de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4633 de 2011, a fin de lograr su reubicación e integración al Resguardo y se garantice su permanencia adecuada, conforme a los derechos y garantías que poseen. Junto a ello, deberán diseñar un plan de contingencia por lo cual evitar que tal minoría caiga en la mendicidad, otorgándose las herramientas para la mencionada reincorporación a su territorio respetando sus derechos humanos y garantías fundamentales. Sobre este punto, se hace la debida claridad que entratándose de derechos territoriales ancestrales no existen las mismas limitaciones que para nosotras los *watillas*, es decir, las delimitaciones territoriales, como por ejemplo la línea negra, no corresponden a aspectos físicos, por lo que no se puede utilizar como excusa que lo atinente al Resguardo Iroka es solo del municipio de Agustín Codazzi, porque recuérdese que incluso históricamente tal territorio indígena llegaba hasta la plaza Alfonso López. En concreto, la delimitación del territorio ancestral, no ha de coincidir con los mapas políticos que nosotros conocemos, sino que ha de echarse mano del conocimiento ancestral. Si los indígenas Yukpa sufren mendicidad en el municipio de Valledupar y Bosconia, es una problemática social de cada uno de los burgomaestres y la razón por la cuales ellos están en esa situación, precisamente nos lleva al meollo del asunto, que es la falta de las herramientas para el cultivo de sus alimentos y la construcción de sus viviendas.

Finalmente, como medidas de reparación se ordenará a CORPOCESAR, UAEGRTD, MINISTERIO DE AMBIENTE para que conjuntamente con el RESGUARDO INDIGENA IROKA DEL PUEBLO YUKPA, diseñen y ejecuten un plan integral, en el marco de la instauración de proyectos productivos, para la recuperación del ave paujil en zonas del resguardo, lo cual es transcendental en la cosmogonía ancestral Yukpa. Y al MINISTERIO DE DEFENSA y al BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA NRO. 7 "MY. RAÚL GUILLERMO MAHECHA MARTÍNEZ", adscrito a la DÉCIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, ofrecer disculpas públicas al Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa por haber instalado un Base militar en su territorio.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al territorio a través de la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado y sus factores vinculados y subyacentes, a favor de las comunidades que conforman el Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa, sobre los predios y asentamientos en los que se encuentran ubicados las comunidades previamente identificadas como parte de esta reclamación.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–, que en el término máximo de tres (3) meses, realice un nuevo estudio socio- económico para la ampliación del Resguardo, de acuerdo a la información contenida en el Informe Final de Caracterización de afectaciones territoriales elaborado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESAPOJADAS, DIRECCION DE ASUNTO ETNICOS, DIRECCION TERRIOTIRAL CESAR-GUAJIRA, y en el cual se da cuenta de los asentamientos que fueron omitidos en la Resolución de constitución y que integran el territorio de las comunidades que conforman el Resguardo Iroka. Estos son:

Sector El Limón: 318 FAMILIAS -843 HECTAREAS



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

	NOMBRE DEL ASENTAMIENTO	NUMERO DE FAMILIAS
1	SASACHE	10
2	APONCIA	30
3	SACHA	8
4	CHUSUEYE	50
5	CHAWAYE	50
6	SAYIPA (SEIBA)	10
7	SECHAYA	100
8	SOSPA	20
9	SOKOSIA	20
10	WETSA	10
11	SOKU	10

Sector Tekuimo: 120 FAMILIAS -343 HECTAREAS

	NOMBRE DEL ASENTAMIENTO	NUMERO DE FAMILIAS
1	TEKUIMO	27
2	WAUSHA	17
3	MASHUKYA	13
4	SAREYA	21
5	AKATSHA	17
6	TOKSHOPA	7
7	WASEMO	7
8	KASIYOWA	7
9	NEMO	4

Sector Mesta: 54 FAMILIAS -48 HECTAREAS

	NOMBRE DEL ASENTAMIENTO	NUMERO DE FAMILIAS
1	MESTA	16
2	SABANA	4
3	CATSHANA	5
4	CASHAIN	7
5	WESHE	8
6	PETSHAYA	8
7	WOSHEIPRE	6

Sector de Nana Echpo: 253 FAMILIAS -306 HECTAREAS

	NOMBRE DEL ASENTAMIENTO	NUMERO DE FAMILIAS
1	NANA ECHPO	23
2	WAKARA	20
3	KUNANA	24
4	KANONE	38
5	PANA PAYE	15
6	KOPTOS	18
7	ZAPACACHE	10
8	PUKACHAYE	8
9	YUKANA	9
10	WAYCO	15
11	SHPACHAYE	9
12	KURAPA	4
13	SOSMAYE	5
14	SHUKIA	7
15	KUCHTU	7
16	KOMECPBE	7
17	MANUYE	8
18	KUYAMSHUYE	6
19	SALEM	9
20	WECHA	5
21	CHUWE	6

Sector La Frontera: 129 FAMILIAS -274 HECTAREAS

	NOMBRE DEL ASENTAMIENTO	NUMERO DE FAMILIAS
1	MAYACHA	24

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

2	SHEKU APA YUWANO	23
3	TEWA	9
4	PACHAYA	9
5	MAPUCHKEYE	10
6	TONTYE	12
7	KOCHONAYE	13
8	SHEKEYMO	16
9	TOCOYE	13

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-**, proceda a delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio a los miembros del Pueblo Yukpa de Iroka, con inclusión de los predios que quedaron por fuera del la constitución inicial y los asentamientos que integran la comunidad; así mismo, se adoptaran todas las medidas preventivas y reparativas que se requieran para evitar intromisión, interferencia o afectación en el goce de su derecho al territorio; se garantizara la seguridad jurídica en la medida que se conminará a que no se expidan actos que limiten ese derecho. Para lo cual se le concede un término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación respectiva.

La ANT deberá seguir el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de normas favorales y pertinentes:

- Agotar el trámite dispuesto en los Decretos 2164 de 1995 y 1397 de 1996 y 4633 de 2011.
- Garantizar la participación de la comunidad Iroka del Pueblo Yukpa en el proceso.
- Realizar un nuevo estudio socio-economico para la aplicación del Resguardo, teniendo como base o apoyo el informe final de la caracterización de afectaciones territoriales elaborado por la UAEGRTD, Dirección de Asunto Etnicos.
- Verificar si los inmuebles son continuos y si en el área baldía a legalizar hay presencia de colonos, debiendo respecto de ellos adoptar las medidas que resulten necesarias.
- Garantizar y permitir el acompañamiento de la defensoría del pueblo durante el proceso.
- Determinar, según el test establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹, cuando las tierras son de extensión y calidad suficientes, en relación a los miembros de la comunidad que habitene en dicho territorio, con la finalidad que se les garantice el ejercicio continuo de las actividades de las cuales deriva su sustento, con observancia de lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 4633 de 2011.
- De advertirse limitaciones justificadas y acreditadas, por razones de orden ambiental, de seguridad, entre otras, en la titulación del territorio objeto de ampliación, formalización o saneamiento, la medida a adoptar deberá asegurar el cumplimiento del derecho fundamental a la consulta previa.

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, incluir y reconocer como territorio colectivo el Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa, los predios donde se encuentran asentadas las comunidades o asentamientos que constituyen en su totalidad el resguardo y que fueron omitidos, a fin de hacer cesar el daño ocasionado por a falta de legalización y formalización de la propiedad. Para lo cual se le concede un término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación respectiva.

QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, conjuntamente con la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR**, el registro del título del Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa y demás anotaciones que se deriven de ese registro, para lo cual se le concede un término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación respectiva.

SEXTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, la ampliación y saneamiento del Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa, a fin de garantizar el uso y goce efectivo de los derechos territoriales en condiciones de dignidad que permita su pervivencia física y cultural, garantizando el acceso efectivo a

¹¹ CIDH, Informe No. 73/04, caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya (Paraguay), 19 de octubre de 2004, Recomendación 1. Referido en: Corte IDH. Caso Comunidad Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 8.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

sus sitios sagrados; para lo cual se le concede un término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación respectiva.

SEPTIMO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR**, la apertura del(os) folio(s) de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos, e inscriba la sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 166 numeral 8 del Decreto 4633 de 2011, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la comunicación respectiva.

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en especial al Batallón de Alta Montaña Nro. 7 “My. Raúl Guillermo Mahecha Martínez”, adscrito a la Décima Brigada del Ejército Nacional, el acatamiento pleno de la directiva No 16 de 2006, a fin de garantizar la prevenir y proteger los derechos humanos de las comunidades de los pueblos indígenas del país por parte de la Fuerza Pública; en ese sentido, suspender los entrenamientos militares por parte del Batallón de Alta Montaña para evitar el riesgo de afectar os derechos a la vida e integridad personal de los miembros del Resguardo. De igual forma, se ordena al **MINISTERIO DE DEFENSA** y al **BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA NRO. 7 “MY. RAÚL GUILLERMO MAHECHA MARTÍNEZ”**, adscrito a la DÉCIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, ofrecer disculpas públicas al Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa por haber instalado un Base militar en su territorio, sin previa consulta y en detrimento de las especies naturales y medicinales que nacían en la zona. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la orden.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, inscribir, con enfoque diferencial, a las comunidades que conforman el Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, como sujeto colectivo de derechos; de igual proceda a la inscripción de las personas que hayan sufrido daños individuales de acuerdo a lo arrojado en el estudio socio-económico pertinente. Para cumplimiento de la orden se le concede un término de dos (2) meses.

DECIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, como entidad coordinadora del **SNARIV**, diseñar un plan integral de reparación que permita el restablecimiento de los derechos vulnerados, teniendo como documento de apoyo el informe final de caracterización de daños y afectaciones; así mismo, un plan de reunificación, reubicación y rehabilitación del territorio, en condiciones de sostenibilidad económica, social y cultural, con enfoque diferencial, en tanto su condición le permite dicha protección. Para tal efecto, se requerirá a los **entes territoriales** a fin de que adopten las medidas necesarias para lograr la estabilización de la comunidad. De igual forma, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, prestar las garantías para la consulta previa en el marco de la elaboración del plan de reparación colectiva. Concédase un término de dos (2) meses contados a partir de la respectiva comunicación.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, realizar una investigación, de no existir una, que permita reconstruir la historia del Resguardo de Iroka del Pueblo Yukpa, para contribuir en la construcción de sistema de archivo para el aprendizaje que difunda el respeto por los derechos de los pueblos indígenas, para efectos de cumplir con las garantías de no repetición. Concédase un término de tres (3) meses contados a partir de la respectiva comunicación.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DEL INTERIOR, LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, LOS MUNICIPIOS DE AGUSTÍN CODAZZI, BECERRIL, VALLEDUPAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS-DIRECCION CESAR-GUAJIRA**, con el apoyo del **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA**, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 2667 de 1999, establecer, socializar y ejecutar las medidas para la recuperación y rehabilitación del territorio, evitar la fragmentación de las prácticas ancestrales y culturales y recomponer el tejido del Resguardo, previa concertación con las autoridades indígenas y miembros de la comunidad del Resguardo Indígena de Iroka del Pueblo Yukpa. Concédase un término de tres (3) meses contados a partir de la respectiva comunicación.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la **GOBERNACION DEL CESAR, MUNICIPIOS DE AGUSTIN CODAZZI, BECERRIL Y VALLEDUPAR, MINISTERIO DE AGRICULTURA, CORPOCESAR, UNIDAD**

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, brindar asistencia y acompañamiento en el fortalecimiento de la seguridad alimentaria, a través de la implementación de programas y planes permanentes dirigidos a ese objetivo, y en lo de su competencia; así mismo, establecer medidas que permitan recuperar la tierra, eliminando los cultivo ilícito y fomentar el cultivo de los alimentos de la dieta tradicional y la recuperación de las fuentes hídricas o el establecimiento de sistema de riego o similares, para tal efecto, se le concede un término de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la orden.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIOS DE AGUSTÍN CODAZZI, BECERRIL Y VALLEDUPAR Y DUSAKAWI, dentro de las órbitas de sus competencias, y en término perentorio de tres (3) meses se sirvan:

- i) Establecer y ejecutar medidas de atención y priorización de la prestación del servicio de salud a los lactantes e infantes;
- ii) Asignar de un equipo de trabajo médico y asistencial permanente para el puesto de salud.
- iii) Mejorar la infraestructura de la Sala de Recuperación Neonatal, así como la dotación de cunas, insumos y demás elementos para la prestación de un servicio eficaz y oportuno;
- iv) Priorizar la adquisición de una antena móvil para la Sala de Recuperación Neonatal;
- v) Priorizar en la contratación para el mejoramiento de las vías de acceso al Resguardo.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la GOBERNACION DEL CESAR y a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, adelantar con enfoque diferencial, el trámite correspondiente para el establecimiento de cultivos y pie de cría a la comunidad indígena de Iroka, con producción con conocimientos y tecnología, correspondiente al componente 6.Ciclo de tareas: SUMINISTRO DE SEMILLAS Y PIE DE CRIA E INTERVENIR AREA DE PRODUCCION CON CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIA, del Proyecto de "IMPLEMENTACION PROYECTO INTEGRAL DE MEJORAMIENTO CONDICIONES DE VIDA A LA POBLACION INDIGENA DEL REGUSARDO YUKPA DE IROKA EN LA SERRANIA DEL PERIJA, AGUSTIN CODAZZI,CESAR". Para efecto de la orden anterior, se le otorga un término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la comunicación respectiva.

Para la implementación y ejecución del mismo se **ORDENA** en el mismo tenor la connivencia **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, A LOS MUNICIPIOS DE AGUSTÍN CODAZZI, BECERRIL Y VALLEDUPAR, A LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS, UNIDAD PARA LA GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**. Estas actividades deben desarrollarse a través del establecimiento de una granja demostrativa en cada una de las seis (6) zonas del resguardo, estas son: *Yowa, Sospa, Meshta, Seku Ape Ywano, Nan Echpo y Tekuymo*.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la GOBERNACION DEL CESAR, MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, MUNICIPIO DE BECERRIL, BOSCONIA Y DE VALLEDUPAR, la elaboración de un manual que contenga aspectos pedagógicos para la enseñanza de la etnia, para entender su cosmovisión, su nutrición, su *modus vivendi*, hasta su ideología y todos los demás aspectos que impliquen un conocimiento acercado a dicha cultura, propiciando con ello la integración de esta comunidad a la vida del municipio y la cátedra opcional de la cultura Yukpa en los espacios académicos. La cual debe ser socializada en todas las dependencias públicas, colegios, escuelas; así mismo, establezcan una cátedra para el conocimiento de la etnia Yukpa. **Solicítese** el apoyo, patrocinio del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. MINISTERIO DE CULTURA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS ETNICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**. Para efecto de la orden anterior, se le otorga un término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la comunicación respectiva.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

DECIMO SEPTIMO: PREVENIR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR-, y a la DIRECCION DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, para que garantice el derecho a la consulta previa del resguardo indígena de Iroka ante la ocurrencia de cualquier tipo de afectación que pueda provocar la reglamentación de los tipos de caudal y distribución de las aguas de la corriente pública denominado “Río Sicarare” que fluye por la jurisdicción en el municipio de Agustín Codazzi.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL en coordinación con Instituto con el **INSTITUTO COLOMBAINO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, la realización de un diagnóstico sobre las condiciones de nutrición de los miembros del Resguardo, con especial atención a los niños, niñas, mujeres, mujeres embarazadas y adultos mayores de las comunidades que conforman el Resguardo Iroka, y en consecuencia elabore un Plan Integral de Nutrición para la población. Para efecto de la orden anterior, se le otorga un término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la comunicación respectiva.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION y a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION, en acuerdo con la comunidad Yukpa, la formulación, diseño e implementación de proyecto productivo comunitario en articulación a la legislación indígena vigente como medida reparadora y transformadora. Para efecto de la orden anterior, se le otorga un término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la comunicación respectiva.

VIGESIMO: ORDENAR la traducción de la sentencia a la lengua Yukpa, para ello, ofíciase al **MINISTERIO DE CULTURA,** con fundamento a la capacidad técnica, tecnológica y científica, con cargo al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN RESTITUCION DE TIERRAS-DIRECCION CESAR-GUAJIRA;** y de igual forma, propicie los espacios y garantice la concurrencia para el desarrollo de los ejercicios comunitarios para la traducción de la sentencia. Para el cumplimiento de esta orden, incluir al Lingüista y traductor, **WILSON LARGO SICHACA,** miembro del Resguardo, toda vez que mostró aceptación en la disposición para hacer la traducción, ello por economía y celeridad procesal. Para efecto de la orden anterior, se le otorga un término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la comunicación respectiva.

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN RESTITUCION DE TIERRAS-DIRECCION CESAR-GUAJIRA, disponer de todas las herramientas técnicas, logísticas, financiera y operativas tendientes al cumplimiento, dentro de la órbita de su competencia, de las órdenes proferidas en esta sentencia, sin perjuicio de las competencias de la Agencia Nacional de Tierras y demás entidades involucradas en el cumplimiento.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a los municipios DE VALLEDUPAR Y BOSCONIA, a través de sus representantes legales, se sirvan elaborar un censo de los indígenas Yukpa de Iroka que se encuentran en los municipios, en consecuencia se sirvan brindar las ayudas a su cargo y el acompañamiento propio de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4633 de 2011, a fin de lograr su reubicación e integración al Resguardo y se garantice su permanencia adecuada, conforme a los derechos y garantías que poseen. Junto a ello, deberán diseñar un plan de contingencia por lo cual evitar que tal minoría caiga en la mendicidad, otorgándose las herramientas para la mencionada reincorporación a su territorio respetando sus derechos humanos y garantías fundamentales. Sobre este punto, se hace la debida claridad que entratándose de derechos territoriales ancestrales no existen las mismas limitaciones que para nosotras los *watillas*, es decir, las delimitaciones territoriales, como por ejemplo la línea negra, no corresponden a aspectos físicos, por lo que no se puede utilizar como excusa que lo atinente al Resguardo Iroka es solo del municipio de Agustín Codazzi, porque recuérdese que incluso históricamente tal territorio indígena llegaba hasta la plaza Alfonso López. En concreto, la delimitación del territorio ancestral, no ha de coincidir con los mapas políticos que nosotros conocemos, sino que ha de echarse mano del conocimiento ancestral. Si los indígenas Yukpa sufren mendicidad en el municipio de Valledupar y Bosconia, es una problemática social de cada uno de los burgomaestres y la razón por la cuales ellos están en esa situación, precisamente nos lleva al meollo del asunto, que es la falta de las herramientas para el cultivo de sus alimentos y la construcción de sus viviendas. Concédase un término de tres (3) meses contados a partir de la respectiva comunicación.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00



1477

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Manlio Calderón Paencia
MANLIO CALDERÓN PAENCIA
JUEZ

La presente providencia se
NOTIFICA EN ESTADO No. **034**
FECHA: **28 ABR. 2017**
ROSELYS MERCADO PEREZ
SECRETARIA





SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00027 00



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

CONSTANCIA SECRETARIAL

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA
FALLO DE ÚNICA INSTANCIA**

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En la fecha se deja constancia que la providencia de veintisiete (27) de abril de 2017, por medio de la cual se emitió fallo de única instancia dentro del proceso restitución y formalización de derechos territoriales adelantado en favor del Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa, quedó en firme el cuatro (04) de mayo de 2017, una vez notificado por estado No. 034 de veintiocho (28) de abril de 2017.


ROSELYS MERCADO PÉREZ
Secretaria

